



Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental



08 11

RESOLUCIÓN N.º

12 SEP 2023

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUQUE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUQUE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita técnica a las cabañas Bora Bora el día 01 de marzo de 2018 la cual generó el informe de visita de fecha 16 de abril de 2018, en el cual se denota lo siguiente:

"Las cabañas Bora Bora se ubican en las coordenadas geográficas 09°28'02.1" latitud Norte y 75°36'29.6" longitud Oeste (carrera 43 con 400), tomado con un GPS (Global Positioning System), sistema de posicionamiento global marca Garmin serie GPSmap 62c, ubicada en la tercera ensenada del municipio de Coveñas.

Durante la visita de seguimiento, el administrador de las cabañas Bora Bora manifestó que esta cuenta con cuatro habitaciones, cuatro baños, una cocineta, un lava manos y un lava platos. Así mismo, se evidenció que las cabañas están construidas con base en concreto, piso en baldosas, paredes en concreto con divisiones internas, techo en palma y se indicó que actualmente son utilizadas para uso personal de sus propietarios en temporada vacacional, pero aparece registrada como una actividad comercial.

Las cabañas Bora Bora cuentan con una concesión vigente de la Dimar por un término de diez años. Así mismo, se tiene un Plan de Cumplimiento aprobado por CARSUQUE, de acuerdo a lo manifestado por su propietaria (vía telefónica). No obstante, no se presentó la caracterización fisicoquímica de los vertimientos como uno de los requerimientos adoptados en la Resolución N° 0042/2013, de dicho Plan de Cumplimiento.

En cuanto a las aguas residuales que se producen en las cabañas, estas son de tipo doméstico, contando con un sistema de pretratamiento compuesto por filtros, tanques anaerobios y pozo séptico, para finalmente descargar al suelo a través de tubería de 3 pulgadas en cercanía a la vía pavimentada, según lo señalado por quien atendió la visita.

La limpieza y mantenimiento de dicho sistema, se realiza cada seis mese aproximadamente y los lodos son entregados a una empresa particular para su posterior tratamiento. Cabe señalar, que no se presentó soporte de la realización de esta actividad.

Además, se pudo establecer que:

- No se evidenció personal alojado en las cabañas Bora Bora.*
- La cabaña se ubica a dos metros del mar aproximadamente y cuenta con cerramiento total en madera tipo lata.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#

0811

12 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- No se observaron cambios en la infraestructura de las cabañas, según lo reportado en el expediente N° 4496/2008.
- Se ubicó registro de recolección de aguas residuales domesticas en coordenadas geográficas 09°28'02.1" latitud Norte y 75°36'29.6" longitud Oeste.
- El sistema de A.R.D, ubicado en coordenadas geográficas 09°28'01.1" latitud Norte y 75°36'30.1" longitud Oeste, consta de estructura en concreto y dos tanques al interior de la misma, donde se evidenció agua con apariencia turbia sin emanación de olores desagradables. Los tanques no presentaron cubierta y alrededor de la estructura se evidenció abundante maleza.
- Luego de los tanques, el agua residual pasa a través de tubería en PVC a un tanque séptico, el cual evidenció falta de limpieza y mantenimiento. Además, en el interior de dicho tanque se observó agua de apariencia turbia, abundante maleza, residuos de poda y raíces de mangle incrustadas en las paredes de la estructura.
- Se evidenció poda de 10 árboles aproximadamente, alrededor del sistema de pretratamiento de A.R.D, sin permiso de CARSUCRE.
- No se evidenció tubería de descargue del sistema séptico por encontrarse de manera subterránea. Sin embargo, no se observó vertimiento, ni emanación de olores alrededor de dicho sistema.

CONCLUSIONES

1. No se evidenció personal alojado en las cabañas al momento de la visita.
2. Las cabañas Bora Bora no cuentan con conexión al sistema de alcantarillado público municipal; por lo tanto, las aguas residuales domésticas que allí se generan son dirigidas hacia un sistema de pretratamiento compuesto por filtros, tanques anaerobios y tanque séptico para finalmente descargar al suelo a través de tubería de 3 pulgadas. En tal sentido, requiere tramitar permiso de vertimiento para su operación.
3. No se identificó el punto de vertimiento final de las A.R.D, debido a que la persona encargada de realizar el acompañamiento de la visita, desconocía su localización.
4. No se aportaron los resultados de la caracterización fisicoquímica de los vertimientos generados en las cabañas Bora Bora, como fue solicitado en la Resolución N° 0042/2013 del Plan de Cumplimiento para el manejo de las aguas residuales.
5. Los tanques anaerobios se evidenciaron sin cubierta y el tanque séptico presentó incrustaciones de raíces de mangle en las paredes, al igual que residuos de poda y maleza, por lo cual se debe realizar adecuaciones en la estructura y efectuar la respectiva limpieza y mantenimiento.
6. No se presentó soporte de la recolección de los lodos producto de la limpieza del sistema de pretratamiento.
7. Se evidenció poda de 10 árboles aproximadamente, alrededor del sistema de pretratamiento de A.R.D, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para el desarrollo de esta actividad."

Que, mediante Auto No. 0724 de 08 de julio de 2022, notificado por aviso el día 26 de octubre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental



Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0811**
12 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

contra el señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998, en calidad de propietario de las CABAÑAS BORA BORA ubicadas en la carrera 42 con 400 sector Tercera Ensenada del municipio de Coveñas-Sucre; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, en el mismo acto administrativo se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que practiquen visita técnica a las cabañas Bora Bora y verifiquen la situación actual.

Que, para atender lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 16 de febrero de 2023 la cual generó el informe de visita No. 034-2023, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 de febrero de 2023, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al Auto No. 0724 del 08 de julio de 2022 del expediente No. 0245 del 06 de julio de 2018 con la finalidad de verificar la situación actual y realizar una descripción ambiental en la cabaña Bora Bora ubicada en zona de playa en el sector de Puerto Viejo – municipio de Coveñas.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

*El área objeto de la visita, se localiza en el municipio de Coveñas-Sucre, en zona de playa, margen derecho de la troncal, vía Tolú – Coveñas, sector de Puerto Viejo, específicamente en las coordenadas en origen único nacional **Norte (m): 2605226.004 Este (m): 4713729.928.***

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	Norte (m)	Este (m)	
P 1	2605265.677	4713766.838	Polígono del área de la cabaña Bora Bora
P 2	2605278.060	4713754.727	
P 3	2605143.401	4713680.491	
P 4	2605167.641	4713726.440	Pozo séptico
P 5	2605188.348	4713710.729	Caja de inspección
P 6	2605226.004	4713729.928	Pozo de agua subterránea

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 SEP 2023

0811

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Observaciones en campo

Al momento de la visita se logró identificar el predio del señor IVAN DARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998 de Suba, mediante diálogos con la persona encargada del lugar el señor Nicanor Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.505 se evidenció una (1) cabaña de una planta en zona de playa, elaborada en material permanente (concreto reforzado y mampostería).

Alrededor a esta cabaña, se encuentra una estructura de almacenamiento de agua tipo alberca en material permanente (mampostería), un quiosco y una cocineta en materiales no permanentes (varas de caña de lata, listones de madera y palma amarga (Sabal mauritiformes)).

Dentro de la cabaña Bora-Bora se encontró un pozo de agua subterránea identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-384 específicamente bajo las coordenadas elipsoidales $N = 09^{\circ}28'2,50''$; $W = 75^{\circ}36'29,20''$ y coordenadas en origen único nacional $N = 2605226.004$; $E = 4713729.928$. Según lo expresado por el señor Nicanor Martínez en calidad de encargado, la captación del pozo se hace por medio de un equipo de bombeo de $\frac{1}{2}$ pulgada, dicho equipo no se encontraba instalado al momento de la visita y que solo se hacía la captación cuando los propietarios de este inmueble llegaban de vacaciones. Al momento de la visita se logró identificar que el pozo cuenta con las siguientes características:

- Recubrimiento en tubería sanitaria en PVC de 2".
- Tubería de succión de 1" en PVC.
- Tubería de descarga en manguera polietileno de alta densidad (PAD) de $\frac{1}{2}$ ".
- No se identificó grifo para la toma de muestras.
- No fue posible la medición del nivel estático debido a que no cuenta con tubería para la toma de niveles.
- Cabe resaltar que al momento de la visita el equipo de bombeo no se encontraba instalado por lo cual no se pudo establecer la marca del equipo de bombeo, macromedidor.

Se logró identificar un sistema de manejo de aguas residuales compuesto por tuberías sanitarias las cuales no se pudo observar su diámetro, una caja de inspección en mampostería y concreto reforzado ubicada bajo las coordenadas elipsoidales $N = 09^{\circ}28'1,27''$; $W = 75^{\circ}36'29,82''$ y coordenadas en origen único nacional $N = 2605188.348$; $E = 4713710.729$, y una fosa séptica en mampostería y concreto reforzado la cual está situada en un predio colindante perteneciente al señor IVAN DARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998 de Suba, a una distancia de 25 metros aproximadamente en bajo las coordenadas elipsoidales $N = 09^{\circ}28'0,60''$; $W = 75^{\circ}36'29,30''$ y coordenadas en origen único nacional $N = 2605167.641$; $E = 4713726.440$.

Según lo expresado por el señor Nicanor Martínez, esta poza séptica no recibe ningún tipo de mantenimiento y durante la época invernal esta se satura y sus aguas son vertidas en la zona de manglar. Al momento de la diligencia se pudo corroborar esta estructura, evidenciando su estado y falta de mantenimiento.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 08 1 1

12 SEP 2023
"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Durante la visita no se lograron identificar nuevas actividades antrópicas de tipo constructivo, por ende, no se evidenciaron residuos de construcción y demolición (RCD). Sin embargo, en el predio colindante donde se encuentra la fosa séptica, se identificaron algunos residuos sólidos acumulados (botellas PET, bolsas plásticas).

En el lugar de la visita se encontró una valla informativa la cual da a conocer la concesión de playa otorgada por la DIMAR al señor IVAN DARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998 de Suba.

Al momento de realizar la visita se constató que no se presenta tala de especies arbóreas en el predio, donde encontramos palmeras de coco (Cocos nucifera), almendro (Terminalia catappa) y uva de playa (Coccoloba uvifera) en el interior, y en forma de lindero se encuentra una cerca vivía con mangle zaragoza (Conocarpus erectus), todos en buen estado fitosanitario.

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 0724 del 08 de julio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica el día 16 de febrero de 2022, en la Cabaña Bora Bora ubicada en zona de playa margen derecho de la troncal, vía Tolú – Coveñas en el sector de Puerto Viejo – municipio de Coveñas, propiedad del señor IVAN DARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998 de Suba, donde se pudo constatar:

- Se evidenció una (1) cabaña de una planta en zona de bajamar, elaborada en material permanente (concreto reforzado y mampostería), aledaña a esta se encuentra una estructura de almacenamiento de agua tipo alberca en material permanente (mampostería), un quiosco y una cocineta en materiales no permanentes (varas de caña de lata), listones de madera y palma amarga).*
- No se evidencian cambios en la infraestructura de la cabaña según lo expresado en el informe de visita del 16 de abril de 2018 que reposa en el expediente No. 0245 del 06 de junio de 2018.*
- No se registró personal alojado en la cabaña BORA-BORA al momento de la visita.*
- No se encontró muestra de tala de especies arbóreas en la cabaña.*
- En el sistema de aguas residuales domésticas (ARD) no se percibieron malos olores ni vertimientos al momento de la visita.*
- La persona encargada del acompañamiento no aportó ningún tipo de documentación tales como (títulos, licencias, permisos, etc.).*

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0811

12 SEP 2023

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- Se evidenció la construcción de un pozo de aguas subterráneas bajo las coordenadas elipsoidales $N = 09^{\circ}28'2,50''$; $W = 75^{\circ}36'29,20''$ y coordenadas en origen único nacional $N = 2605226.004$; $E = 4713729.928$.
- El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-384, se está realizando sin previo otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto único 1076 de 2015.
- El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-384, se está realizando sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, por lo que se recomienda a este iniciar de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Si el presunto infractor continua con el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, puede estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, este deberá legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero."

Que, una vez evaluado el contenido del informe de visita No. 034-2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0811
12 SEP 2023

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. 0661 de 12 de mayo de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el día 26 de mayo de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: El señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998, presuntamente se encuentra realizando vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) con punto de recepción al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso expedido por la autoridad ambiental, en la Cabaña Bora Bora con coordenadas elipsoidales N = 09°28'0,60"; W = 75°36'29,30" y coordenadas en origen único nacional N = 2605167.641; E = 4713726.440, sector Puerto Viejo del municipio de Coveñas (Sucre), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015."

"CARGO SEGUNDO: El señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-384, ubicado en la Cabaña Bora Bora específicamente bajo las coordenadas elipsoidales N = 09°28'2,50"; W = 75°36'29,20" y coordenadas en origen único nacional N = 2605226.004; E = 4713729.928, sector Puerto Viejo del municipio de Coveñas, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015."

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998, presentó descargos, mediante escrito con radicado interno No. 4632 de 08 de junio de 2023, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Al primer cargo: No lo acepto, toda vez que mediante Resolución No. 0042 de 22 de enero de 2013 me fue aprobado plan de cumplimiento para el mejoramiento de las condiciones"

Exp No. 0245 de Julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 11

12 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

del manejo de vertimientos de aguas residuales domesticas con punto de recepción al suelo en la Cabaña Bora Bora con coordenadas elipsoidales $N = 09^{\circ}28'0,602$; $W = 75^{\circ}36'29,30$ ” y coordenadas en origen único nacional $N = 2605167.641$; $E = 4713726.440$, sector Puerto Viejo del municipio de Coveñas (Sucre), expedido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente de permiso No. 1411 de diciembre 29 de 2010; dentro de este mismo, reposa programa de ingeniería y cronograma de inversiones con actividades y obras tendientes a mejorar la calidad del vertimiento.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que no he infringido el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, toda vez inicialmente en el año 2010 solicité ante la autoridad ambiental el permiso de vertimientos de aguas residuales, sin embargo, después de realizada visita de evaluación por funcionarios adscritos a su entidad, decidieron no otorgar el permiso de vertimiento por no ser necesarios y en su lugar exigir la presentación de un plan de cumplimiento, el cual fue aprobado por la resolución señalada con anterioridad, así como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.12 del decreto en mención, el cual reza: “Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Por lo tanto, el primer cargo esta llamado al fracaso, puesto que el hecho que se me endilga no existe, pues de cara a realidad cuento con el aval de la autoridad ambiental, expresado en la resolución No. 0042 de 22 de enero de 2013.

De acuerdo con los postulados de seguridad jurídica y confianza legítima no se me puede exigir permiso de vertimiento de A.R.D cuando previamente se me ha definido de manera oficial que no era necesario atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la resolución 0042 de 22 de enero de 2013.

En punto a los informes de visita que sustentan el cargo debe precisarse que en ninguno de ellos se concluye que existan vertimientos irregulares, por el contrario se deja evidenciado que no hay personal alojado en la cabaña, así mismo se concluye en el de 16 de febrero de 2023 que en el sistema ARD no se percibieron malos olores ni vertimientos al momento de la visita, por lo que en el hipotético evento en que fuera obligación contar con permiso de vertimiento, no existe afectación al ambiente por vertimiento de A.R.D y ello tipifica la causal excluyente de responsabilidad de ausencia de lesividad.

Como quiera que el derecho sancionador es de ultima ratio, esta entidad debe procurar enmendar mediante llamados de atención previos aquellos aspectos que pueden ser objeto de mejoramiento, pues recuérdese que la conducta del suscrito siempre ha sido actuar bajo el principio de legalidad y debido a ello ha acudido a la autoridad ambiental a obtener los permisos y demás instrumentos ambientales necesarios para el caso concreto, tal cual como lo deja en evidencia la resolución No. 0042 de 2013, la cual en su parte considerativa informa que el suscrito realizó a muto propio solicitudes para operar en legalidad y bajo el visto bueno de esta autoridad las instalaciones de la Cabaña Bora Bora, la cual no tiene ánimo de lucro ni está abierta al público.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # **08 1 1**
12 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Al segundo cargo: No lo acepto, toda vez que mediante Resolución No. 1463 de 19 de octubre de 2022, CARSUCRE me otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-384, ubicado en la Cabaña Bora Bora específicamente bajo las coordenadas elipsoidales N = 09°28'2,50"; W = 75°36'29,20" y coordenadas en origen único nacional N = 2605226.004; E = 4713729.928, sector Puerto Viejo del municipio de Coveñas y aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA dentro del expediente de permiso No. 0115 de 12 de julio de 2022. Considerando lo señalado anteriormente, se evidencia que el aprovechamiento del recurso hídrico no se ha realizado de manera ilegal puesto que se cuenta con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente y por tal motivo no se esta incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

De modo que para la fecha de la visita de 16 de febrero de 2023 el suscrito ya contaba con permiso para aprovechar el recurso hídrico, por lo tanto las conclusiones que en este documento reposan respecto a que no se cuenta con permiso para tales efectos carecen de veracidad y por lo tanto fulminan de atipicidad el cargo enrostrado, razón por la cual debe culminar la investigación por este topico. (...)

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a este despacho que se tenga como prueba:

1. Resolución No. 0042 de 22 de enero de 2013, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se aprueba un plan de cumplimiento para el mejoramiento de las condiciones del manejo de vertimientos de aguas residuales, la cual reposa dentro del expediente No. 1411 de diciembre 29 de 2010.

2. Resolución No. 1463 de 19 de octubre de 2022, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual, se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas, se aprueba un programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA y se toman otras determinaciones, la cual reposa dentro del expediente de permiso No. 0115 de 12 de julio de 2022.”

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1042 de 28 de julio de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el día 31 de julio de 2023, se dispuso abrir periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos:

- Acta de visita de fecha 01 de marzo de 2018.
- Informe de visita de fecha 16 de abril de 2018.
- Acta de visita de campo de fecha 16 de marzo de 2023.
- Informe de visita No. 034-2023.
- Resolución No. 0042 de 22 de enero de 2023 “Por medio de la cual se impone un plan de cumplimiento” expedida por CARSUCRE.
- Resolución No. 1463 de 19 de octubre de 2022 “Por la cual se concede un permiso de concesión de aguas subterráneas, se aprueba un programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA y se toman otras determinaciones” expedida por CARSUCRE.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 1 1

12 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 SEP 2023

08 11

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

a). *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*

b). *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*

e). *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*

d). *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*

e). *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*

f). *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*

g). *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*

h). *Término por el cual se solicita la concesión.*

i). *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*

j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*

k). *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”*

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 80. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

“Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

“Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así*

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 11

12 SEP 2023

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 0245 de Julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 1 1

12 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

“Artículo 28. Notificación. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

“Artículo 29. Publicidad. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

“Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el pliego de cargos formulado en contra del señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ.

CARSUCRE, por medio del Auto No. 0661 de 12 de mayo de 2023, formuló al señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: *El señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998, presuntamente se encuentra realizando vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) con punto de recepción al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso expedido por la autoridad ambiental, en la Cabaña Bora Bora con coordenadas elipsoidales N = 09°28'0,60”; W = 75°36'29,30” y coordenadas en origen único nacional N = 2605167.641; E = 4713726.440, sector Puerto Viejo del municipio de Coveñas (Sucre), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.”*

“CARGO SEGUNDO: *El señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-384, ubicado en la Cabaña Bora Bora específicamente bajo las coordenadas elipsoidales N = 09°28'2,50”; W = 75°36'29,20” y coordenadas en origen único nacional N = 2605226.004; E = 4713729.928, sector Puerto Viejo del municipio de Coveñas, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo*

Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 1 1

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015."

Al respecto, la parte investigada en el escrito de descargos bajo el radicado interno No. 4632 de 08 de junio de 2023 indicó que *"mediante Resolución No. 0042 de 22 de enero de 2013 me fue aprobado plan de cumplimiento para el mejoramiento de las condiciones del manejo de vertimientos de aguas residuales domesticas con punto de recepción al suelo en la Cabaña Bora Bora con coordenadas elipsoidales N = 09°28'0,602; W = 75°36'29,30" y coordenadas en origen único nacional N = 2605167.641; E = 4713726.440, sector Puerto Viejo del municipio de Coveñas (Sucre), expedido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente de permiso No. 1411 de diciembre 29 de 2010". Asimismo, "mediante Resolución No. 1463 de 19 de octubre de 2022, CARSUCRE me otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-384, ubicado en la Cabaña Bora Bora específicamente bajo las coordenadas elipsoidales N = 09°28'2,50"; W = 75°36'29,20" y coordenadas en origen único nacional N = 2605226.004; E = 4713729.928, sector Puerto Viejo del municipio de Coveñas y aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA dentro del expediente de permiso No. 0115 de 12 de julio de 2022"*

Evaluable lo expresado por la parte investigada, se puede establecer con claridad que al momento de expedir el Auto No. 0661 de 12 de mayo de 2023 que formuló pliego de cargos, contaba con los instrumentos ambientales requeridos (plan de cumplimiento y concesión de aguas subterráneas) los cuales fueron expedidos por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, y a la fecha se encuentran vigente, razón por la cual, los cargos no se encuentran llamados a prosperar.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Que, en atención a lo indicado y en razón a la exoneración de responsabilidad administrativa ambiental que se ha determinado para este caso, una vez ejecutoriada la presente Resolución, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciada mediante Auto No. 0724 de 08 de julio de 2022, las cuales se encuentran contenidas en el expediente No. 0245 de 06 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL al señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 0245 de julio 06 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0811
12 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

No. 79.234.998, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 0661 de 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998, en la calle 97 A No. 8-10 OF. 405 de Bogotá D.C y/o al correo electrónico iqm@quinteroyquintero.org, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

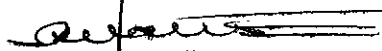
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

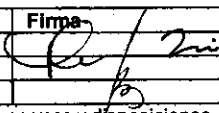
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 0245 de 06 de julio de 2018, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

